



En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

2. FISIOTERAPIA A DOMICILIO - ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE TASAS DEL PROGRAMA DE FISIOTERAPIA A DOMICILIO

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, ésta Comarca de La Ribagorza conforme a establecido en el artículo 20 del mismo texto, establece las Tasas por prestación de servicios de apoyo a la unidad de convivencia en el ámbito de la Comarca de La Ribagorza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización del siguiente servicio de Fisioterapia a Domicilio de la Comarca de La Ribagorza.

Este es un servicio socio-sanitario, adscrito al Centro de Servicios Sociales de la Comarca de La Ribagorza, dirigido a la atención de personas en situación de dependencia, así como al asesoramiento y la formación de cuidadores profesionales y no profesionales de personas dependientes.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que lo soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de este servicio, incluidas las personas que formen parte de la unidad de convivencia de la persona beneficiaria.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas y entidades a los que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho precepto.

DEVENGO

Artículo 5.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Para el cálculo de la cuota que corresponda abonar por la prestación de este servicio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los ingresos económicos de la unidad de convivencia, procedentes de pensiones, rendimientos de trabajo, rendimientos de capital, etc.



b) Los ingresos derivados de la Ley de la Dependencia reconocidos como prestación económica para cuidados en el entorno familiar y con aplicación desde la fecha de resolución de dicha prestación.

c) Los miembros de la unidad de convivencia.

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LOS INGRESOS MENSUALES:

1. Se considerará el total anual de ingresos de las personas que integran la unidad de convivencia y se dividirá para doce mensualidades.

2. Al importe resultante del apartado anterior se le aplicará el siguiente índice corrector, dependiendo del número de miembros que componen la unidad de convivencia:

| Nº MIEMBROS | ÍNDICE CORRECTOR |
|-------------|------------------|
| 1 | 1 |
| 2 | 1,35 |
| 3 | 1,70 |
| 4 | 2,05 |
| 5 | 2,40 |

Y así sucesivamente, se incrementará en 0,35 por cada miembro.

3. El importe que resulte se considera Ingreso Mensual de la Unidad de Convivencia (en adelante IMUC) .En función de las veces que el citado IMUC se contemple la Pensión Mínima de Jubilación, se integrará en la escala establecida en el final del este artículo.

4. Determinado el tramo de la escala en que haya de considerarse el IMUC, se aplicarán los porcentajes de incremento/ hora a la cuota tributaria mínima establecida en UN Euro, que se prevén para cada tramo de la escala . El producto resultante, una vez calculado , será el multiplicador por el número de horas de prestación del servicio efectuado, cuyo resultado será la cuota tributaria liquidable.

| IMPORTES EQUIVALENTES | % INCREMENTO/SERVICIO | CUOTA TRIBUTARIA |
|-------------------------------|-----------------------|------------------|
| Ingresos inferiores a PMJ | | 6,00 € |
| Ingresos entre PMJ y 1,5 PMJ | 63,97% | 9,85 € |
| Ingresos entre 1,5PMJ y 2PMJ | 50% | 14,78 € |
| Ingresos entre 2PMJ y 2,5PMJ | 33,33 % | 19,71 € |
| Ingresos entre 2,5PMJ y 3PMJ | 25 % | 24, 64 € |
| Ingresos entre 3PMJ y 3,5 PMJ | 20 % | 29,57 € |
| Ingresos superiores a 3,5PMJ | 16,66% | 34,50 € |

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.



La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

3.PRODUCTOS DE APOYO A PERSONAS DEPENDIENTES-ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE TASAS POR REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO DE PRODUCTOS DE APOYO A PERSONAS DEPENDIENTES

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, ésta Comarca de La Ribagorza conforme a establecido en el artículo 20 del mismo texto, establece las Tasas por prestación de servicios de apoyo a la unidad de convivencia en el ámbito de la Comarca de La Ribagorza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización del servicio de Préstamo de Productos de Apoyo a personas dependientes de la Comarca de La Ribagorza, consistente en el catálogo de productos de apoyo que esta Comarca tiene a disposición.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que lo soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de este servicio, incluidas las personas que formen parte de la unidad de convivencia de la persona beneficiaria.

RESPONSABLES

Artículo 4.

- 1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas y entidades a los que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho precepto.

DEVENGO

Artículo 5.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota que corresponda abonar por la prestación del servicio al que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija, en función de los elementos o factores que se indican en las siguientes epígrafes:

- 6.1. EPIGRAFE DE PRESTACIÓN DE FIANZA: Se prestará fianza por el beneficiario, no prestándose servicio alguno sin la previa constitución de la misma en los importes que a continuación se establecen:

| | |
|-----------------|-------|
| Grúa-elevador | 100 € |
| Cama Articulada | 70 € |
| Silla de ruedas | 30 € |